Puerto Madryn, diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., N. F. c/ C., D. C. y otros s/ Simulación"** (Expte. Nº 329 – Año 2022) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 189/2017), por haberse interpuesto sendo recursos de aclaratoria y revocatoria *in extremis* contra la sentencia interlocutoria registrada como 145/2022.

I. La parte actora interpone recurso de aclaratoria obrante contra el decisorio citado, a cuyos fundamentos nos remitimos. En síntesis, solicita se revoque la imposición de costas por entender que resultó victorioso en el decisorio impugnado.

Por su parte la demandada interpone recurso de revocatoria *in extremis*, como síntesis de su sustento se queja de que se haya determinado su responsabilidad en cuanto a la inserción de la rúbrica del actor y también por la imposición de la multa del art. 45 CPCC.

I. a) Con referencia a al recurso de aclaratoria impetrado a fs. 516, cabe dejar sentado que la aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido.

De tal forma que *"Si la omisión en que incurre el sentenciante no altera lo sustancial de la decisión (art. 166 inc. 2, CPCC) es posible que el tribunal de grado la supla por vía de aclaratoria."* (SJBA, 26/10/99, "M. c/ V. A.", JUBA RC J 4352/11).

En el caso de autos, la solicitud impetrada excede el marco de la aclaratoria, por cuanto hacer lugar a la petición del presentante implicaría alterar el decisorio de mención, por lo que corresponde desestimar la misma.

b) En lo que hace a la revocatoria *in extremis*, impetrada a fs. 517/518, es dable destacar que se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorios, cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

Se trata de una excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca. Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente.

En tal línea de ideas, se ha dicho que *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio".* (CSJ Santa Fe. Expte. 692/1994. 21/5/2003 elDial.com - SF211A).

De las actuaciones se desprende que no asiste razón a la recurrente, en tanto de la lectura de su libelo se colige que con su presentación intenta un nuevo examen de acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de revocatoria *in extremis* intentado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso de aclaratoria interpuesto, contra la sentencia interlocutoria registrada como 145/22 SDL.

2. DESESTIMAR, por inadmisible, el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto, contra la sentencia interlocutoria registrada como 145/22 SDL.

3.REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIC